



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 114/2022

EXP. N.º 02579-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
CARLOS QUISPE RETAMOZO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ferrero Costa y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Quispe Retamozo contra la resolución de fojas 136, de 13 de agosto de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2021, subsanado con escrito de 7 de mayo de 2021, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica. Solicita que cumpla con ejecutar lo dispuesto en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de 13 de noviembre de 2019, y que, en virtud de ello, se ordene el pago inmediato de la suma de S/.62 490, 64, reconocida a su favor por dicha resolución, con el abono de los costos y las costas del proceso. Manifiesta que mediante la referida resolución se le reconoció los devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, a partir del 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2016, y que hasta la fecha de la interposición de la demanda la entidad emplazada no ha cumplido con el pago correspondiente (ff. 11 y 21).

El procurador público del Gobierno regional de Huancavelica contesta la demanda. Entre otros argumentos, considera que el cumplimiento de la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG está supeditado y limitado a las posibilidades fiscales, conforme se señala en la parte considerativa del Decreto de Urgencia 037-94, y que según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entrega Económicas del Personal de Salud del Estado, la entidad emplazada no estaría en posibilidades de cumplir con pagar la bonificación solicitada, pues se haría merecedora de una sanción, ya sea administrativa, civil o penal, debido a que dicha norma prohíbe, bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones y entregas económicas de cualquier denominación diferentes de las contempladas en ella (f. 43).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02579-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
CARLOS QUISPE RETAMOZO

El Primer Juzgado Civil de Huancavelica, mediante Resolución 4, de 31 de mayo de 2021, declaró improcedente la demanda, al considerar que el derecho reconocido al actor es cuestionable, pues de las planillas de pago correspondientes a los meses de mayo a octubre de 1994, obrantes en autos, se advierte que su ingreso total permanente asciende a montos que superan los S/ 300, 00 dispuestos por el artículo 1 del Decreto Ley 25697 (sic), por lo que la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y que tampoco se cumple con lo establecido en el fundamento 14 de la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 00168-2005-PC/TC (f. 52).

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la apelada por similares argumentos (f. 136).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de 13 de noviembre de 2019, y que, como consecuencia de ello, se disponga el pago inmediato de la suma reconocida por dicha resolución a favor del recurrente.

### Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 19 se acredita que el demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional).

### Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Cabe precisar que el último párrafo del mismo artículo 65 establece que no es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que *deben determinarse* en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02579-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
CARLOS QUISPE RETAMOZO

distinta a los juzgados especializados en lo constitucional. Por tanto, en la medida que los devengados ya se encuentran determinados en el acto administrativo cuyo cumplimiento se reclama, corresponde continuar con el presente proceso.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, se estableció con carácter de precedente que, para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberá reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados en el fundamento precedente, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.
6. En el caso de autos, se advierte que la pretensión de la parte demandante está dirigida al cumplimiento de lo establecido por la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA- DG, de 13 de noviembre de 2019 (f. 3), y que, en virtud de ello, se disponga el pago inmediato de la suma reconocida al actor, pues se encuentra considerado como beneficiario en la relación de trabajadores aprobada por dicha resolución:

(...)

**Artículo 2°.- RECONOCER** los Devengados a favor de los trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, Bonificación Especial que permite elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente, lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, a partir del 1° de Julio de 1994 al 31 de diciembre de 2016 de acuerdo al siguiente detalle:

N°	NOMBRE APELLIDOS	NIVEL REMU.	D.U.037-94 Art. 1°	DIF. MENSUAL	MESES	SUB TOTAL	TOTAL DEVENDOS
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)
153	QUISPE RETAMOZO CARLOS	TE	300.00	268.44	106	28,454.64	
	QUISPE RETAMOZO CARLOS	TB	300.00	268.00	127	34,036.00	62,490.64
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)

**Artículo 3°.- APROBAR** el cálculo de devengados del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, del personal nombrado Administrativo y Asistencial del hospital Departamental de Huancavelica, obrante a folios 52 al 48 en la Resolución Directoral N° 612-2019D-HD-HVCA, de fecha 09 de mayo del 2019, por el monto de **Ocho Millones Ochocientos Noventa y Uno Seiscientos**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02579-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
CARLOS QUISPE RETAMOZO

Treinta y Nueve Con 92/100 (S/.8'891.639.92) Soles.-----

(...)

7. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 establece que, a partir del 1 de julio de 1994, el *ingreso total permanente* percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración pública no será menor de S/.300.00. Al respecto, conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25697, el *ingreso total permanente* está conformado por

(...) *la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento [énfasis agregado].*

8. En tal sentido, a fin de establecer si al recurrente le corresponde el pago de devengados derivados del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, es necesario determinar previamente si la suma de *todos* los conceptos mencionados en el considerando precedente —incluidas las bonificaciones y asignaciones otorgadas— suman un monto inferior a los S/.300.00 al mes de julio de 1994.
9. Al respecto, en autos obran las planillas de pago de remuneraciones del demandante, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1994, en las cuales se consigna que, como artesano I, percibió como monto total (ingreso total permanente) la suma de S/.491.71 en el mes de julio (f. 34) y S/.371.71 en el mes de agosto (f. 30).
10. De tales planillas se aprecia que en el mes de julio de 1994 se le adicionó un aguinaldo de S/.120.00 y que dichos montos incluían diversos rubros, como la bonificación familiar, movilidad y refrigerio, entre otros conceptos, además de la remuneración básica. Por ende, desde que el demandante percibía un ingreso total permanente superior a S/.300.00, no se encontraba, al mes de julio de 1994, bajo los alcances del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94.
11. Por lo tanto, la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG es contraria al ordenamiento jurídico, pues para el cálculo del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94 no se utilizó el ingreso total permanente, lo que se corrobora con la información incluida en el Informe 89-2019/DH-OEA/OP-UR-APPTO-HD/HVCA, de 1 de febrero de 2019, emitido por el encargado del Área de Remuneraciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Huancavelica —presentado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02579-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
CARLOS QUISPE RETAMOZO

el director de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, mediante el Oficio 2587-2021/GOB-REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de 23 de noviembre de 2021, en cumplimiento del pedido de información formulado por esta Sala—, en el que se consigna, con relación al artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, lo siguiente:

visto las planillas mensuales que obran en los archivos de la entidad desde la vigencia del citado Decreto de Urgencia no se ha considerado el *pago de la remuneración total permanente, tal como se precisa a través del artículo 1º de la citada norma, por lo que se ha procedido a realizar el cálculo de los adeudos desde el 1º de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2016, en base a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tomándose en cuenta la Opinión Legal N° 22- 2018-HRZCV-HVCA-ALE-DMT, de fecha 26 de marzo del 2018 de la Oficina de Asesoría Legal Externa del Hospital Departamental de Huancavelica (...)* (*énfasis agregado*).

12. En consecuencia, resulta aplicable al presente caso el numeral 4 del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece que, cuando el mandato sea contrario a ley, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA**  
**FERRERO COSTA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**